



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.J., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 129/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante ha afirmado que el 20 de junio de 2006, sobre las 20:55 horas, cuando transitaba por la calle Puerto Escondido, a la altura del nº 5, al ir a depositar la basura en los contenedores habilitados para ello, sufrió una caída a causa de un socavón existente en la vía junto a aquéllos. A consecuencia de dicho accidente, sufrió un esguince en el tobillo derecho que lo mantuvo durante varios días de baja, reclamando la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido.

## II

1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En este caso, no se ha demostrado que el hecho lesivo, pese a constar la existencia de un socavón en la calzada y no en la acera, se produjera en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio, ya que no se aportó ningún medio probatorio que corroborara su versión de los hechos, pudiéndose haber producido el esguince de muchas maneras distintas a la referida por él.

3. Por lo tanto, si bien el funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, ya que existía un socavón en la zona de estacionamiento que los usuarios de los vehículos emplean normalmente para acceder a ellos, no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado por la razón antedicha.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.